SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 11 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 204.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00034-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 204 DEL 11 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, marzo 11 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 206.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 2021-00144-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrorá elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 206 DEL 11 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.409
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad. No.2021-00263-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora MARLENNY ALMANZA GIL en contra de MACARIO MOSQUERA MOSQUERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 1 de julio de 2021, la señora MARLENNY ALMANZA GIL, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de MACARIO MOSQUERA MOSQUERA; fundamentada en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de $5'000.000,00, pagadera el 15 de diciembre de 2018; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.1459 del 24 de agosto de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor MACARIO MOSQUERA MOSQUERA y en favor de la señora MARLENNY ALMANZA GIL en la forma y términos

solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado MOSQUERA MOSQUERA el 23 de febrero de 2022; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MACARIO MOSQUERA MOSQUERA como empleado de la Empresa "Gases de Occidente"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el

plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o

futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha; se pague a la ejecutante, señora MARLENNY ALMANZA GIL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor MACARIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'801.580 de Quibdó.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado MACARIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'801.580 de Quibdó, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

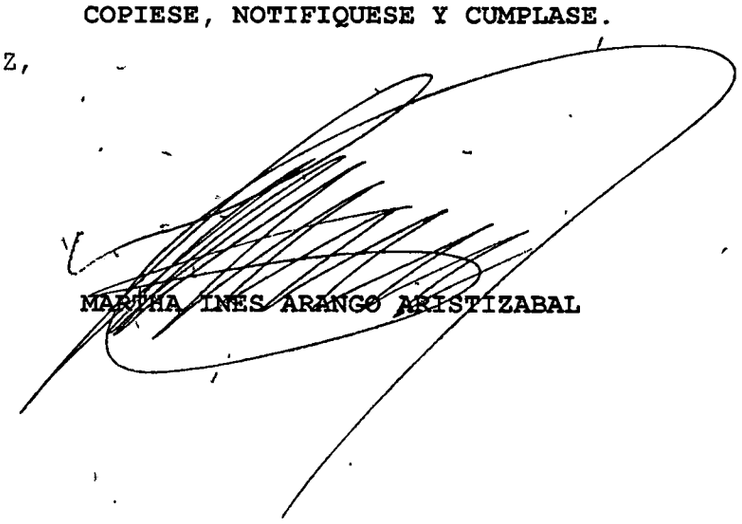

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 409 DEL11 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez la documentación que precede, aportada por el Apoderado del señor **CARLOS ARIEL HENAO GALLEGO**, quien dice ser el hijo del aquí demandado **JOSÉ ORLANDO HENAO**, en la cual se da a conocer del fallecimiento de éste mucho antes de formular esta acción "Ejecutiva" (ver folios 78 al 84 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0193.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2012-00338-00.-
(REQUIERE REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que el señor **CARLOS ARIEL HENAO GALLEGO**, quien dice ser el hijo del aquí demandado **JOSÉ ORLANDO HENAO**, a través de Mandatario Judicial, ha enterado al Despacho del deceso de éste, el cual, según documentación aportada, acaeció el 23 de marzo de 2011, con anterioridad a la presentación de la demanda; estima conveniente esta Falladora que, previo a adentrarnos en la decisión legal que corresponda, debe glosar en el compaginario, de manera formal, el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del mencionado encartado HENAO que, por información de su descendiente, se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), bajo el Indicativo Serial Nro. 07015230 del 23 de marzo de 2011; por lo tanto, se dispone librar atenta misiva con destino a

dicha dependencia, con el fin de que expida, con destino a este proceso, el Registro Civil de Defunción del aquí obligado, quien en vida se distinguió con el documento de identidad Nro. 10'058.975 de Pereira (Rda.); debiéndose indicar, que una vez descanse en este infolio el instrumento antes solicitado, esta Operadora Judicial se adentrará en la decisión respecto a la interrupción o nulidad del juicio, por las razones antes anotadas. **LÍBRESE** entonces la respectiva comunicación.

De otro lado, por el momento, no habrá lugar a reconocimiento de personería, para que el Togado **JHONATHAN EDUARDO VALBUENA BOHÓRQUEZ** represente los intereses judiciales del señor **CARLOS ARIEL HENAO GALLEGO,** como se anotó, quien manifiesta ser hijo del demandado JOSÉ ORLANDO HENAO; toda vez que éste, para la fecha, no funge como parte al interior del proceso; empero, en el evento de resultar procedente alguna de sus peticiones, la misma se hará efectiva, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 193 DEL11 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez, que atendiendo los Depósitos Judiciales depositados, concurre la obligación aquí perseguida, comprendidas las "Liquidaciones de Crédito y Costas" aprobadas en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 0201.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA -ACUMULADO-"
RADICACIÓN 2006-00007-00
(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los Depósitos Judiciales aproximados al expediente, producto de la medida cautelar otrora decretada en este juicio y; como quiera que aquellos superan la suma que registra la obligación aquí exigida en este instante; estima esta Dispensadora de Justicia conveniente **EXHORTAR** al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin exposición alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y. CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 201 DEL11 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez, que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, concurre la obligación aquí exigida, incluidas las "Liquidaciones de Crédito y Costas" aprobadas en este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 11 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 0200.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN 2006-00007-00
(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia a los Depósitos Judiciales aportados al compaginario, producto de la medida cautelar otrora decretada en este juicio y; como quiera que aquellos superan la suma que registra la obligación aquí perseguida en este instante; estima esta Operadora Judicial conveniente **INSTAR** al extremo ejecutante, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este auto se realice, se pronuncie de conformidad y realice las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez finiquitado el término antes dispuesto, sin manifestación alguna de la cooperativa demandante, el expediente regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, relacionada con la terminación de esta litis, por concurrencia de la obligación exigida, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 039

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 200 DEL11 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA